

## INTRODUCCIÓN

Al iniciarse el movimiento de creación de los tribunales constitucionales en Europa, principalmente después de la segunda posguerra, se hizo teniendo en cuenta que debía tratarse de un órgano jurisdiccional que estuviera fuera del Poder Judicial, pues la tradición que les caracterizaba, en donde se pertenecía todavía a un cuestionado antiguo régimen y prevalecía la ley, no hacía viable que ahora conocieran de la Constitución. La dualidad de jurisdicciones, en consecuencia, fue necesaria desde un inicio.

Esta dualidad, sin embargo, a lo largo de los años ha puesto de manifiesto algunas tensiones entre ambos órganos constitucionales. En primer lugar, ha sido una tarea difícil establecer quién es el intérprete supremo, y más aún, quién va a ser el protector de los derechos humanos, en especial los que son transgredidos en la emisión de resoluciones judiciales.

En el primer caso, las cortes supremas han tenido que ceder terreno a las cortes constitucionales, pues son éstas a las que les corresponde decidir finalmente la supremacía de la Constitución. Sin embargo, como también se trata de la interpretación de la Constitución y la misma puede hacerse a través de la interpretación de la ley, las cortes supremas han tratado de reivindicar una parte de su anterior facultad para señalar, en alguna medida, que también pueden interpretar la Constitución. Es conocida la frase de “guerra entre las Cortes” haciendo referencia a este tema.

En el segundo caso, lo que hay es una problemática en las relaciones entre ambos tribunales, teniendo presente a quién debe corresponderle la defensa de los derechos humanos. No debe perderse de vista que los tribunales constitucionales no nacieron por la necesidad de proteger los derechos humanos, sino más bien un problema de distribución de competencias. En el esquema kelseniano no estaban presentes los derechos humanos como tales, sino la Constitución en cuanto texto normativo supremo.

Sin embargo, con posterioridad y ante la ausencia de jurisdicciones especializadas que tuvieran la finalidad de proteger los derechos humanos, esta tarea fue tomada por los tribunales constitucionales, producién-

dose una gran revolución en su eficacia jurídica y jurisdiccional. Han sido estos órganos los que han tomado la bandera de la defensa de los derechos humanos y ha sido precisamente esta situación la que ha provocado otro punto de tensión en las relaciones entre tribunales constitucionales y las cortes supremas.

Así, es común ver que los tribunales constitucionales conozcan del juicio de amparo, y que incluso mediante dicho proceso constitucional puedan revisar las sentencias de los tribunales judiciales, incluidas, por supuesto, las cortes supremas. Son excepcionales los tribunales constitucionales que conocen del amparo y que han determinado que es improcedente respecto de sentencias judiciales.

En América Latina han tomado muy en cuenta esta situación, de manera tal que si bien en un principio se crearon tribunales constitucionales fuera del Poder Judicial, especialmente en América del Sur, posteriormente, gracias al primer paso dado por la corte Suprema de El Salvador, se fueron creando salas constitucionales dentro de las cortes supremas, de manera concreta en América central. En consecuencia, resulta importante reflexionar y tener en cuenta esta respuesta latina, sobre todo porque no va en el sentido de hacer improcedente el juicio de amparo, sino que seguirá conociendo de él la Corte Suprema de Justicia, sólo que desde una sala constitucional.

El caso de México, diferente a la evolución de los tribunales constitucionales en América Latina, merece ser analizado, especialmente para determinar, en principio, si la Suprema Corte de Justicia, con todas sus facultades, es un tribunal constitucional y, en su caso, cuál debe ser la evolución que debemos seguir para fortalecerlo o bien para establecer una estructura judicial congruente con lo que requiere nuestro país. Recuérdese que la particularidad de nuestro sistema consiste en que transformamos nuestra Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional, pero sigue conservando múltiples facultades propias de una Corte Suprema. Se trata, en todo caso, de un órgano jurisdiccional con una doble naturaleza jurídica.

Conviene, a este respecto, profundizar lo más posible en el momento político que atravesamos a efecto de reflexionar sobre las circunstancias que rodean a nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre todo la andanada de problemas de naturaleza no jurídica, pero envueltos en ella, que le son enviados. No puede dejar de considerarse que cada vez el compromiso

de resolver conforme al texto constitucional es más complejo, sobre todo para hacer abstracción de las cuestiones políticas, y esto, definitivamente, puede poner en riesgo la estabilidad institucional propia de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Edgar CORZO SOSA